

creando al mismo tiempo Cajas de préstamos y Bancos agrícolas en la forma más conveniente.

ART. 4.º Para el logro de los fines que se propone dicha Cámara, se formarán dentro de ella cuantas secciones se crea necesarias, y se crearán Sindicatos siempre que puedan reportar beneficios á la agricultura.

ART. 5.º Las varias secciones y sindicatos que se formen se registrarán por reglamentos especiales, aprobados por la Junta Directiva y de conformidad con el presente Reglamento.

ART 6.º Para la instalación de sus oficinas y almacenes, la Cámara procurará adquirir de propiedad un edificio que á discreción de la Junta reúna condiciones, así como los demás locales y objetos que juzguen necesarios.

ART. 7.º Para aportar el capital necesario para la marcha de la Cámara y sus secciones, la Junta Directiva podrá emitir acciones por valor y en número que crea más conveniente.

CAPITULO II

De los Socios

ART. 8.º La Cámara se compondrá de socios honorarios, de número y corresponsales ó delegados.

ART. 9.º Serán socios honorarios aquellos que por sus méritos y servicios en beneficio de la Cámara ó de la Agricultura en general, hayan sido nombrados por la Junta general á propuesta de la Directiva.

ART. 10. Serán socios de número todos los que reuniendo las condiciones que previene el Real Decreto citado contribuyan con la cuota de ocho pesetas anuales y hayan sido admitidos por la Junta Directiva.

Dicha cuota podrá la Junta cobrarla á razón de dos pesetas por trimestre y siempre por adelantado.

ART. 11. En las poblaciones que por su importancia dentro de la Cámara ó por su distancia del centro de residencia de la misma la Junta lo crea conveniente, se nombrará un socio corresponsal ó delegado que servirá de